



**Aprobación:** 18 de enero de 2018.

**Última actualización:** Sin reforma.

## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO.**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto proteger a los animales en el Municipio de Valle de Juárez, Jalisco.

**Artículo 2.** Este Reglamento tiene como objetivos:

- I. Establecer un marco jurídico de protección y trato humanitario a los animales que se encuentren en custodia del hombre;
- II. Evitar el deterioro del hábitat de los animales silvestres;
- III. Proteger la vida de las especies animales, respetando la continuidad de los procesos evolutivos, biológicos y etológicos;
- IV. Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales;
- V. Erradicar el maltrato y sancionar los actos de crueldad para con los animales, y
- VI. Fomentar en la población una cultura de protección a los animales.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**I. Acta:** Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y otras figuras normativas que de esta derivan;

**II. Acto Administrativo:** Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;

**III. Aforo:** Capacidad máxima de afluencia humana permitida y de animales, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados;

**IV. Albergue:** Lugar para dar refugio y proteger de peligros e inclemencias del tiempo a animales en desamparo;

**V. Animal Abandonado:** Aquel que deambule libremente en vía pública y no vaya acompañado de persona alguna;



**VI. Animal Adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas autorizadas mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

**VII. Animal Comunitario:** Aquel animal que se quedó sin dueño, que habita y convive en una misma zona o barrio y que el vecindario lo reconoce como propio. Deberá estar esterilizado, vacunado contra la rabia, identificado permanentemente con placa, chip, tatuaje o muesca en oreja en el caso de gatos y registrado por los colonos en el Centro de Control Animal.

**VIII. Animales de Compañía o Mascota:** Al animal que vive y convive con las personas, con fines educativos, sociales o de entretenimiento, sin ningún fin lucrativo, todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre

**IX. Animal en Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada.

**X. Animal para Espectáculo:** Los animales que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

**XI. Animal para la Investigación Científica:** El animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas;

**XII. Animal para Trabajo:** Son los de monta, carga y tiro, como caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

**XIII. Animal Silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat o poblaciones de estas, que se encuentran bajo el control del ser humano;

**XIV. Asociación Protectora:** Asociación Protectora de Animales en el Estado de Jalisco;

**XV. Autoridad Administrativa:** Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

**XVI. Bienestar Animal:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

**XVII. Casa Puente:** Se considera casa puente al predio, finca, hogar, refugio, casa de entrega responsable o similar, en el que temporalmente permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional;

**XVIII. Centro:** Centro de Control Animal dependiente de la Unidad de Protección Civil;

**XIX. CES:** Es el procedimiento internacional que consiste en capturar, esterilizar, marcar y soltar. Supervisado por el Centro de Control Animal, CCA;

**XX. CIA:** Centro de Integración Animal dependiente de la Unidad de Protección Civil, o Unidad Municipal de Protección Animal;

**XXI. Criadero:** Establecimiento formal y con registro municipal ante la Unidad de Protección Civil dedicado a la selección y reproducción de animales de razas puras, que trabaja bajo la supervisión de un médico veterinario titulado;

- XXII. Emergencia:** Suceso o accidente ocurrido a un animal, que requiere de auxilio inmediato;
- XXIII. Flagrancia:** Se entiende por flagrancia cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este, cuando se acaba de cometer o hasta 24 horas después de cometido el hecho;
- XXIV. Hacinamiento:** Es la sobrepoblación sin orden, de cualquier especie animal en donde habita, restringiendo su movilidad, generando peleas por competencia de alimento, de territorio y de apareamiento de hembras;
- XXV. Inspección:** Acto que realiza la **UPA** para constatar mediante la revisión el cumplimiento de este reglamento;
- XXVI. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor o sufrimiento a un animal;
- XXVII. Manual de Cuidados:** Documento donde se establece la forma óptima de tratar a un animal;
- XXVIII. Médico Veterinario:** Persona física con título de médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente, registrado ante la Unidad de Protección Civil; y
- XXIX. UPA:** Unidad de Protección Animal, dependiente de la Unidad de Protección Civil de;
- XXX. Protección a los animales.** Todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud, hábitat y buen cuidado;
- XXXI. Trato no cruento.** Conjunto de medidas para disminuir el estrés, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales; y
- XXXII. Veda.** Prohibición de cazar o pescar en cierto sitio o en una época determinada.

**Artículo 4.** Las personas que tengan bajo su cuidado animales domésticos o silvestres, deberán observar las normas aplicables en materia de salud animal y de protección al ambiente, además de las señaladas por las instituciones competentes en la materia

**Artículo 5.** La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a tener limpio su espacio e inmunizarlo contra toda enfermedad, conforme a las leyes de salud pública.

**Artículo 6.** Las personas autorizadas para practicar la caza deportiva de animales silvestres, respetarán los calendarios de prohibición y veda que establece la legislación aplicable.



**Artículo 7.** Los animales que alteren los procesos evolutivos, biológicos y sanitarios, podrán ser controlados por las autoridades señaladas en este reglamento, respetando la normatividad federal y estatal en la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **Autoridades Competentes y sus Atribuciones**

Artículo 8.- Corresponde la aplicación y vigilancia del presente reglamento a las siguientes autoridades:

- I. Al Presidente Municipal de Valle de Juárez, Jalisco;
- II. A las Comisiones Edilicias de Ecología y Protección Civil;
- III. Al Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. Al Síndico;
- V. A la Dirección de Seguridad Pública Municipal;**
- VI. A la Dirección de Reglamentos;**
- VII. A la Oficialía Mayor Administrativa;**
- IX. A la Unidad Municipal de Protección Civil; y**
- X. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.**

**Artículo 9.** Las autoridades mencionadas en el artículo anterior tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Proponer a la Secretaria del ramo competente de la administración pública federal, restricciones para la circulación y tránsito en el Estado de la fauna silvestre;
- III. Coadyuvar en la vigilancia de la Ley Federal de Caza y Pesca y en la supervisión de los contratos, concesiones o permisos que otorgue la Federación al respecto;
- IV. Fomentar todas aquellas acciones encaminadas a la protección de los animales en el Estado;
- V. Dar a conocer a la población las especies silvestres que están en peligro o vías de extinción
- VI. Elaborar con fines educativos y turísticos, una carta geográfica ilustrada de la fauna silvestre activa existente en la entidad, y
- VII. Proponer ante las dependencias correspondientes de la administración pública federal, el establecimiento de medidas de regulación sobre la importación y exportación de animales silvestres, con fines de preservación y aprovechamiento.



**Artículo 10.** El ayuntamiento en el ámbito de su competencia, aplicará las disposiciones de este Reglamento y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Colaborar con las instancias Federales y Estatales para integrar el inventario y establecer reservas de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal;

II. Dar aviso a la Secretaría de Salud del Estado, en caso de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio alguna epidemia;

III. Dar aviso a Autoridades Federales por emergencia sanitarias.

IV. Nombrar a los verificadores sanitarios para que vigilen y den parte por escrito al Ayuntamiento de las anomalías que encuentren;

V. Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales en materia de salud y protección animal, en sus respectivas demarcaciones;

VI. Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de perros, gatos u otros animales que deambulen sin dueño aparente, sin placa de identidad y de vacunación antirrábica, a través de la Unidad de Sanidad y control Canino.

VII. Evitar en los animales cualquier acto de crueldad, tormento, estrés, sobreexcitación y escándalo público;

VIII. Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las setenta y dos horas siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión, solo en el caso de ser necesario podrán ser canalizados o sacrificados con alguno de los métodos que se señalen en este Reglamento;

IX. Difundir los acuerdos que tome el cabildo, respecto de las medidas que se adopten para la correcta aplicación de este Reglamento, y

X. Resolver los recursos de reconsideración que presenten los infractores con motivo de las sanciones que les impongan.

**Artículo 11.** El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencia llevará un censo de registro de los animales domésticos que se encuentren en su jurisdicción; estableciendo programas, para que las personas poseedoras los registren y cuenten con un título de propiedad.



**Artículo 12.** Las sociedades protectoras de animales, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en todo el Municipio;
- II. Proveer que se cumpla la normatividad en los términos que establece La Ley General de Vida Silvestre, supervisando los contratos, concesiones o permisos que otorgue la federación al respecto, y
- III. Denunciar por escrito ante la autoridad competente, las infracciones que se comentan con motivo del incumplimiento de este Reglamento.

### **CAPÍTULO III Albergues**

#### **De los Albergues, Refugios o Afines**

**Artículo 13.-** Las personas físicas o jurídicas podrán crear espacios en los que sin fines de lucro, darán refugio a los perros o gatos en desamparo hasta su fallecimiento, sean dados en entrega responsable o bien, si es necesario se decida su sacrificio. La estancia de los animales en los albergues puede ser temporal o definitiva.

**Artículo 14.-** Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con espacios definidos para la pernoctación, considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura en el caso de los gatos deberá estar enmallada completamente para evitar fugas;**
- II. En caso de que los animales deban permanecer en ese espacio por más tiempo que la pernoctación, las medidas por cada animal alojado deberán aumentar para los perros, siendo el espacio por cada uno de 4 por 2 metros para talla grande y de 4 por 1.50 metros para talla mediana, talla pequeña o gato;**
- III. Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso, las dimensiones descritas en las fracciones anteriores según sea el caso, deberán multiplicarse por el número de perros o gatos alojados, albergando máximo 3 perros o gatos por espacio, para evitar agresiones entre ellos;**
- IV. Tener espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;**
- V. Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales, que les permitan movilidad. Estas deberán tener espacios**



cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural y del sol;

**VI. Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infecto contagiosa;**

**VII. Habilitar un espacio que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona solicitante y el animal que se pretende adoptar;**

**VIII. Si se atiende a diferentes clases de animales, contar con áreas adecuadas para cada una de ellas, de acuerdo a las características de su especie;**

**IX. Contar con un sistema de seguridad para evitar huidas de los animales;**

**X. Tener un espacio para la atención médica;**

**XI. Disponer de un área para la conservación de la higiene de los animales;**

**XII. Contar con los espacios para el manejo de los elementos necesarios en el funcionamiento operativo del albergue; y**

**XIII. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.**

La capacidad máxima por albergue deberá ser para 50 animales con un área mínima de 750 metros cuadrados, en caso de que se pretenda acondicionar un albergue con menor capacidad de alojamiento, las medidas requeridas deberán ser proporcionales al número de animales que se pretendan albergar. Al no darse cumplimiento a esta disposición, se considerará que existe hacinamiento, teniéndose que reubicar a los animales excedentes, independientemente de las sanciones que correspondan.

En los casos en que el albergue aloje animales de otras especies, se deberá contar con un dictamen emitido por la UPA, en el que se definan las necesidades de espacios para estas.

Si el albergue se establece en una finca ya construida, las adaptaciones que se realicen deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

**Artículo 15.-** Los albergues operarán bajo los siguientes lineamientos:

**I.** Contar con la licencia municipal;

**II.** Contar con la licencia sanitaria;

**III.** Contar con la permanente atención de un médico veterinario registrado el que será el responsable de que los animales tengan la atención médica necesaria;

**IV. Registrarse en la Dirección de Ecología.**

**V.-** Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención del albergue;

**VI.** Proporcionarles agua y alimento;



**VII.** Mantener las medidas de higiene adecuadas;

**VIII.** Disponer las 24 horas del día, durante todo el año del personal que este al cuidado, considerándose necesaria una persona por cada quince animales;

**IX.** Llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;

**X.** Tratar tanto física como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de darlos en entrega responsable, en caso de animales considerados potencialmente peligrosos, se harán responsables del destino que se les dé;

**XI.** Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable;

**XII.** Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes de la UPA con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento; y

**XIII.** Los demás que la autoridad municipal considere que sean necesarias para la protección de los animales.

**Artículo 16.-** Los albergues podrán contar con programas de entrega responsable que deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.

**Artículo 17.-** En ningún caso podrán llevarse a cabo sacrificios de animales dentro de las instalaciones del albergue, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales.

**Artículo 18.-** El Estado de Jalisco y los Ayuntamientos que lo integran, a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, establecerán albergues como instrumentos de apoyo a sus actividades.

**Artículo 19.-** Los particulares que depositen a un animal deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco.

**Artículo 20.** Los particulares que lleven un animal al albergue cederán todo los derechos de propiedad del animal a la institución.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las Casas Puente**





**Artículo 21.-** Se considera casa puente al hogar temporal en el que permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional, en donde se preparan para darse en entrega responsable o, en su caso, por necesidad extrema se toma la decisión de llevar a cabo el sacrificarlo humanitariamente.

**Artículo 22.-** Son responsables de los animales depositados en casa puente, cualquier ciudadano o asociación que los rescate de una situación de abandono o de cualquier forma de maltrato, debiéndose observar las siguientes obligaciones:

**I.** Atender medicamente al animal que se rescata, por medio de un médico veterinario registrado que constate el estado general de salud de este;

**II.** Contar con capacidad económica para proporcionarles alimento, las atenciones y medidas de higiene necesarias durante su estancia;

**III.** Evitar que el animal rescatado interactúe inmediatamente con otras mascotas que existan previamente en la casa puente, hasta en tanto, estén seguros de que no padece enfermedad infecto contagiosa y que puede adaptarse al resto de los animales;

**IV.** Ubicar al animal rescatado con otros que sean afines de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño;

**V.** Observar que en todo momento se les proporcione la alimentación, espacio y recreación suficiente y adecuada, durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar;

**VI.** Rehabilitar tanto física como emocionalmente al animal, antes de ser dado en entrega responsable, haciéndose responsables del destino que se les dé a los animales considerados potencialmente peligrosos;

**VII.** Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención de los animales rescatados;

**VIII.** Llevar un registro de los animales rescatados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;

**IX.** Cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para los programas de entrega responsable, llevando un expediente de seguimiento por cada caso;

**XI.** Evitar molestias y daños a los vecinos por ruido o contaminación ambiental;

**XII.** Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes de la UPA, con el objeto de que vigilen lo dispuesto en el presente ordenamiento; y

**XIII.** Las demás que determine la autoridad municipal para el mejor funcionamiento.



**Artículo 23.-** Las casas puente pueden establecerse en una finca que se adapte para tal fin o en hogares donde las familias acogen a los animales, en coordinación con la persona o asociación protectora que los rescató.

El espacio asignado al animal en una casa puente puede ser improvisado, sin embargo debe cumplir con todas las obligaciones y cuidados que prevé el presente reglamento en cuanto a la adaptación de espacios amplios para la pernoctación, recreación, descanso, atención médica suficiente, hembras con crías, diferentes razas y especies, para la conservación, higiene y manejo administrativo de la casa, evitando las molestias y daños a los vecinos.

Tratándose de casa puente establecida en una finca, el número máximo de animales para cuidar será de quince, debiendo existir una persona para su cuidado durante las 24 horas del día, si sobrepasa este número deberá cumplir con los requisitos para albergue o reubicar los animales excedentes.

En caso de casa puente a cargo de una familia, el máximo de animales alojados entre propios y rescatados será de doce, si sobrepasa este número, la autoridad considerará el lugar como no adecuado y se ordenará la reubicación de los animales.

**Artículo 24.-** En ningún caso podrán llevarse a cabo sacrificios de animales dentro de los casas puente o las particulares de los ciudadanos voluntarios, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales.

#### **CAPÍTULO IV** **Animales Silvestres en Cautiverio**

**Artículo 17.** Se consideran animales en cautiverio, toda especie ya sea doméstica o silvestre, confinada en un espacio delimitado.

**Artículo 18.** Los animales en cautiverio tendrán las condiciones necesarias que les permitan el bienestar de manera que tengan libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como, asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar las personas, zoológicos, circos y ferias que exhiban o utilicen animales.

**Artículo 19.** Los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos y silvestres, deberán procurarles alimentación y cuidados apropiados según su especie, así como las inmunizaciones preventivas de las enfermedades y en caso de observar conductas anormales de las especies, deberán dar aviso a las autoridades correspondientes en materia de salud animal a efecto de prevenir alguna epidemia.



**Artículo 20.** Los dueños, poseedores o encargados de animales catalogados como peligrosos, quedarán sujetos al control de las autoridades competentes.

**Artículo 21.** Las unidades de producción, reproducción y aprovechamiento de animales silvestres o domésticos, deberán cubrir los requisitos sanitarios que emitan las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO V Animales de Trabajo**

**Artículo 22.** Se consideran animales de trabajo, todos aquellos cuadrúpedos que auxilien en sus actividades al hombre.

**Artículo 23.** La carga en animales de trabajo, bajo ninguna circunstancia podrá ser mayor a la tercera parte del peso del animal, debiendo distribuirse o sujetarse proporcionalmente en la parte dorsal.

**Artículo 24.** Los animales de tiro y carga, deberán estar provistos de los arneses adecuados para la actividad que vayan a desarrollar.

**Artículo 25.** Los vehículos de tracción animal, no deberán ser cargados con un peso desproporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen.

**Artículo 26.** Los propietarios, poseedores o encargados de animales de tiro, carga y uso agrícola, procuraran tratarlos de la manera siguiente:

I. Alimentarlos, mantener limpio su hábitat y proporcionarles el agua necesaria; II. Contar con espacios adecuados que garanticen su seguridad y salud; III. Considerar el uso de herraduras; IV. Evitar usar frenos, filetes, falsas, barbadas, acicates o espuelas de castigo; V. Ser descargados de manera inmediata, en caso de caer al suelo, evitando que se lastimen; VI. Estar protegidos de las inclemencias de la naturaleza antes y después de prestar el servicio; VIII. Protegerlos de la manera adecuada para el acoplamiento de implementos, procurando cuidar que no se lesionen.

**Artículo 27.** Los animales de tiro, carga y uso agrícola, no deberán:

I. Prestarse o alquilarse para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; II. Utilizarse para uso o carga los animales enfermos, con



mataduras o desnutridos; III. Espolearse y fustigarse excesivamente durante el trabajo, y IV. Arrearse apoyados de latigazos y otros medios de crueldad.

## **CAPÍTULO VI**

### **Animales de Espectáculo**

#### **De los Circos**

**Artículo 28.-** Se prohíbe la instalación de circos con animales en el municipio, la UPA será responsable de vigilar que se cumpla esta disposición, hasta en tanto exista la prohibición de animales en este tipo de establecimientos.

**Artículo 29.-** Las asociaciones protectoras debidamente registradas previa solicitud, podrán acompañar a la UPA en su ingreso a las instalaciones de los circos para constatar que se esté cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

**Artículo 30.-** Los propietarios o encargados de los circos deberán cumplir con lo establecido en la legislación competente en la materia, el presente reglamento, los convenios celebrados con las autoridades federales o estatales competente y demás disposiciones indicadas por las autoridades municipales, en el caso de que la UPA constatare incumplimiento a la normatividad, solicitará a la Dirección de Reglamentos la negativa o revocación de la licencia o permiso municipal.

**Artículo 31.** Las autoridades previstas en este reglamento, no deberán autorizar espectáculos en los que se realicen peleas de animales o aquellos en que se maltrate a los mismos; a excepción de las corridas de toros, peleas de gallos, charreadas y jaripeos, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan las disposiciones federales o estatales que resulten aplicables.

**Artículo 32.** Los animales que por sus diversas características, no sea factible que se encuentren encerrados en jaulas, lo estarán en espacios protegidos por cercas con los requerimientos adecuados para cada especie.

**Artículo 33.** Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en zoológicos y exhibiciones, procurar que exista seguridad entre estos y, asegurar al público existente con una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular y demás medidas pertinentes, entre las que se encuentran:

I.- informar al público que asiste, la prohibición de:

a. Darle alimentos a los animales;



b. Causarles daños, y

c. Perturbarles con sonidos, substancias y objetos.

**Artículo 34.** Las personas que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público o que dañen a otros animales, serán sancionados por la legislación aplicable en esta materia.

## **CAPÍTULO VII**

### **Animales Domésticos para su Consumo**

**Artículo 35.** Los animales para la alimentación del hombre, podrán ser domésticos o silvestres; estos últimos, con las restricciones que la legislación federal contempla.

**Artículo 36.** Las personas cuya actividad sea la producción, reproducción, engorde y aprovechamiento de cualquier especie de animal destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro de las autoridades competentes.

**Artículo 37.** Las personas están obligadas a cuidar de manera permanente, las buenas condiciones de los animales y los lugares destinados para estos, acorde con los avances científicos y tecnológicos debidamente requisitados.

**Artículo 38.** La introducción o reintroducción de especies con fines de consumo humano, deberá ser bajo un análisis de impacto ambiental, donde se deberán incluir las consecuencias biológicas, ambientales y de salud, tanto para los animales como para el hombre.

**Artículo 39.** A los animales estabulados o semiestabulados, deberá alimentárseles con forrajes que no estén contaminados con productos químicos, mohos, biológicos, ni segados con aguas negras.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Comercialización de los Animales Silvestres**

**Artículo 40.** Queda prohibida la comercialización de animales silvestres, a excepción de aquellos autorizados por las autoridades competentes.



**Artículo 41.** Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, serán autorizados por las autoridades correspondientes.

## **CAPÍTULO IX Expendio de Animales**

**Artículo 41.** La exhibición y venta de animales será realizada en lugares adecuados para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de higiene y seguridad.

**Artículo 42.** Los expendios de animales deberán reunir las condiciones mínimas siguientes:

- I. Piso impermeable y rugoso;
- II. Ventilación;
- III. Techos, y
- IV. Comedores y abrevaderos de fácil acceso para los animales.

**Artículo 43.** Los vendedores ambulantes o establecidos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia o permiso otorgado por la autoridad competente y comprobar la procedencia de los mismos.

## **CAPÍTULO X Transporte de Animales**

**Artículo 44.** El traslado de los animales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no provoquen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, agua y alimentos para los animales transportados durante periodos prolongados.

**Artículo 45.** Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de sus miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves con las alas cruzadas, ni atadas de patas.

**Artículo 46.** El transporte de animales en vehículos destinados para espectáculos, deberá contar con jaulas y las medidas de seguridad e higiene para la especie y de protecciones adecuadas.



**Artículo 47.** Para el traslado de animales silvestres dentro de la circunscripción territorial, se deberá contar con la autorización de las autoridades competentes.

**Artículo 48.** Para movilizar a los animales, no deberán emplearse instrumentos que provoquen crueldad, estrés, tormento o sobreexcitación; solo se permitirán puyas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes y rampas de desembarque.

**Artículo 49.** El embarque y desembarque de animales, deberá hacerse por medio de rampas antiderrapantes cercadas y andenes apropiados.

## **CAPÍTULO XI**

### **Capítulo XI Del Sacrificio de los Animales**

**Artículo 49.-**El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 50.-** El sacrificio de las especies domésticas se hará en los hospitales, clínicas, consultorios o en el CCA, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento y las demás disposiciones que emitan las autoridades federales, estatales o municipales. Los procedimientos deberán realizarse por un médico veterinario y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento.

El cuerpo del animal fallecido por cualquier causa, deberá ser entregado a su propietario, a menos que decida dejarlo para su cremación. Si es su deseo, deberá autorizarlo por escrito y este podrá atestiguar el servicio de cremación, ya que deberá ser prestado con toda transparencia.

**Artículo 51.-** El sacrificio de animales domésticos solo se podrá realizar con el consentimiento expreso de sus propietarios o poseedores en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física, extrema vejez o por el estado de abandono en que se encuentren. En las disposiciones referentes al CCA se establecen los casos en que su personal puede intervenir en el sacrificio de los animales aun sin el consentimiento de los propietarios.

**Artículo 52.-** Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes, por lo que se contará con un espacio debidamente acondicionado para tal efecto.



En el momento del sacrificio podrá estar presente el dueño o quien lo represente, con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que está tomando. En todo caso, aun tratándose de animales abandonados se les tratará con respeto y consideración en el momento del sacrificio

**Artículo 53.-** El sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas, se llevará a cabo previa medicación con pre-anestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento o bien, se utilizará algún otro procedimiento que como producto de la investigación resulte autorizado al haber reunido las mismas características del citado anteriormente. Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, envenenarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía. Exceptuando los que las leyes estatales y federales señalan.

**Artículo 54.-** Toda persona que prive de la vida a un animal propio o ajeno sin causa justificada, será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y estará obligada además al pago de los daños y perjuicios o la reparación del daño ocasionado, de acuerdo a la legislación civil o penal del estado, según sea el caso.

**Artículo 55.-** Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

**Artículo 56.** Los animales mamíferos destinados al sacrificio para consumo humano, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro en un mínimo de 6 horas durante el cual deberán recibir agua y alimento, salvo los lactantes que deberán sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al rastro.

**Artículo 57.** Para efecto de evitar el sufrimiento a los animales cuadrúpedos destinados al sacrificio para el consumo humano, se utilizarán los métodos siguientes:

- I. Con pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, destinado especialmente para el sacrificio de animales;
- II. Con electro insensibilizadores, y





III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos y adecuados, de preferencia eléctrica, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

**Artículo 58.** La captura por motivo de salud pública, de animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias estatales y municipales y por personas específicamente capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, evitando cualquier acto de crueldad, tormento y sobreexcitación.

**Artículo 59.** El sacrificio de los animales silvestres en cautiverio, que por alguna razón se requiera, como en el caso de animales enfermos o imposibilitados físicamente y que ponga en riesgo su supervivencia, deberá ser con el uso de sustancias químicas, indoloras o medios mecánicos que produzcan el mínimo de dolor a éstos.

## **CAPÍTULO XII**

### **Investigación Científica con Animales**

#### **De la Investigación Científica con Animales**

**Artículo 60.-** Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se podrán realizar de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas cuando estén plenamente justificados, si tales actos son imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, si son aprobados por los comités institucionales de bioética y los organismos académicos y científicos y sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o al animal;
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo;
- IV. Que los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de investigación con reconocimiento oficial; y

**Artículo 62.-** Queda prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la experimentación no tenga una finalidad científica; y



III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

**Artículo 63.-** Las empresas, laboratorios o cualquier establecimiento en los que se haga experimentación con animales deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente ordenamiento, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

En el caso de que la Dirección de Reglamentos se entere de que en un local o establecimiento se están llevando a cabo experimentos o prácticas que impliquen maltrato a los animales, previa propuesta de la UPA, procederá de inmediato a iniciar el procedimiento para revocar la licencia municipal o se abstendrá de expedir el refrendo correspondiente, independientemente de que se apliquen las medidas provisionales para evitar la continuación de estas prácticas contrarias al presente reglamento.

**Artículo 64.-** Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán si no es posible su supervivencia o se entregarán a la autoridad federal, según sea el caso y la especie de que se tratare.

**Artículo 65.** Las personas o instituciones que realicen investigación con animales domésticos y silvestres, lo harán únicamente cuando estén justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando estos se encuentren autorizados por los organismos académicos de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 66.** Los animales que sean utilizados en experimentos de vivisección, enseñanza, investigación, estudios médicos y zootecnias, deberán ser previamente insensibilizados, curados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación, utilizando cualquiera de las técnicas a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 67.** En ningún caso podrá ser utilizado el mismo animal dos o más veces, en experimentos donde se requiera la cirugía.

**Artículo 68.** Para la expedición de los permisos para experimentos con animales, deberá demostrarse:

I. Que los resultados experimentales deseados, no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;



II. Que las experiencias que se desean obtener, son necesarias para la prevención, control o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales;

III. Que los experimentos sobre animales vivos, no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo, y

IV. Todas aquellas que soliciten las autoridades competentes.

Las autoridades federales y estatales en el ámbito de sus competencias vigilarán que se cumplan las condiciones a que se refiere este artículo.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **Inventario de Especies Silvestres**

**Artículo 69.** Los animales silvestres y su progenie en cualquiera de sus formas, son propiedad de la nación.

**Artículo 70.** El Gobierno del Estado, por conducto de las dependencias que resulten competentes en el cuidado y protección de animales, coadyuvarán con la federación y los municipios en levantar y mantener actualizado el inventario de la población animal existente en la entidad.

El inventario de especies deberá comprender todo tipo de animales que se encuentren en forma silvestre y tengan su hábitat dentro del territorio del Estado.

**Artículo 71.** Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, emprenderán las acciones siguientes:

I. Velar por la adecuada conservación, protección, reproducción, propagación y aprovechamiento de los animales;

II. Crear reservas ecológicas, salvaguardar las especies animales, y

III. Vigilar que los cazadores en la entidad cuenten con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cazar la especie animal que se les permita, determinando la especie, sexo y manejo de peso establecido previo el permiso de la autoridad competente, para la portación y uso de armas de fuego.



## CAPÍTULO XIV

### De las Obligaciones de las Personas que Tengan Relación con los Animales

**Artículo 72.-** Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales, las siguientes:

**I.** Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz natural, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento.

**II.** Llevar a los animales ante los médicos veterinarios, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud;

**III.** Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales contra toda enfermedad transmisible;

**IV.** Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose, de médicos veterinarios;

**V.** En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales o clínicas veterinarias especializadas para este fin o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento, la Secretaría de Salud Estatal, los médicos veterinarios colegiados o agremiados y las instituciones universitarias;

**VI.** En el caso de mantener animales en las azoteas, realizar las adecuaciones necesarias en el bien inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitar caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos por caídas de plumas o desechos;

**VII.** En el caso de perros, deben portar siempre una identificación con datos de contacto del responsable, tales como placa de identificación, chip o tatuaje;

**VIII.** Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera, correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal;

**IX.** Si transita por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, estar a lo dispuesto en el artículo 49 de este reglamento;

**X.** Cuando transite por la vía pública con su mascota, levantar las heces que defaque y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello;

**XI.** Las personas que se acompañen de animales o mascotas, se responsabilizarán del control de los mismos, evitando molestias a los transeúntes. Tratándose de perros, deberán portar bozal y correa.



XII. Registrar a los perros de ataque o de alta peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

XIII. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad cuando este sea de los agresivos, potencialmente peligrosos o de ataque;

XIV. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del estado, cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros animales;

XV. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros y a las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su caso, la legislación penal vigente;

XVI. Presentar de inmediato al CCA, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión o muerte o solicitar al personal del centro su traslado, para su estricto control epidemiológico;

XVII. Tramitar y contar con las licencias federales, estatales y municipales en los términos del presente reglamento;

XVIII. Tramitar la licencia municipal o permiso específico, independientemente de la licencia general que tenga el local cerrado o abierto en caso de que se lleven a cabo otras actividades relacionadas con animales; y

XX. En general, cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable en la materia, en el presente reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales.

## **CAPÍTULO XIV**

### **De las Prohibiciones para las Personas que Tengan Relación con los Animales**

**Artículo 73.-** Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de tal manera que se atente contra su salud o afecte la de terceras personas;

II. Mantenerlos en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de acuerdo a este reglamento;



**III.** Tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia;

**IV.** Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;

**V.** Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;

**VI.** Mantener a los animales por razones de seguridad, atados durante más de 8 horas en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados o rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño;

**VII.** Tener perros o gatos enjaulados. Esto podrá llevarse a cabo únicamente de forma transitoria en los casos establecidos en el presente ordenamiento;

**VIII.** Tener gatos amarrados;

**IX.** Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;

**X.** Efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica por personas que no sean médicos veterinarios;

**XI.** Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;

**XII.** Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento;

**XIII.** Utilizar a los animales para las prácticas docentes en educación básica;

**XIV.** Colgar al animal vivo o quemarlo;

**XV.** Extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento;

**XVI.** Extraerles las uñas o mutilarles los dientes;

**XVII.** Cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;

**XVIII.** Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle;



**XIX.** Suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles sustancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;

**XX.** Someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología;

**XXI.** Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;

**XXII.** Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;

**XXIII.** Trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien hacinarlos en ellas;

**XXIV.** Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;

**XXV.** Modificar su comportamiento mediante el adiestramiento a excepción del realizado por persona debidamente capacitada y con la supervisión de las autoridades correspondientes;

**XXVI.** Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste;

**XXVII.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación para su liberación en su hábitat, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia;

**XXVIII. Utilizar animales para actos de magia e ilusionismo;**

**XXIX. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;**

**XXX.** Utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, lo que se podrá hacer cumpliendo con los lineamientos dispuestos en el presente ordenamiento;

**XXXI.** Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;

**XXXII.** Utilizar a los animales para prácticas sexuales;



- XXXIII.** Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales;
- XXXIV.** Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;
- XXXV.** Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;
- XXXVI.** Permitir que los animales provoquen sufrimiento a otros animales;
- XXXVII.** Molestar y azuzar a los animales;
- XXXVIII.** Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;
- XXXIX.** No tener el cuidado necesario para evitar que los animales causen daños a las personas, a otros animales o a las cosas;
- XL.** Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos, salvo aquellos cuya materia sea la defensa de los animales;
- XLI.** Utilizar a los animales como instrumento de disuasión en las manifestaciones;
- XLII. No permitir que tenga las horas de descanso que necesita para conservar una óptima salud y sobrevivir;**
- XLIII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, en el CCA y en el CIA;**
- XLIV.** Abandonar a los animales con la finalidad de deshacerse de ellos;
- XLV. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales;**
- XLVI.** Introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño;
- XLVII.** Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de este;
- XLVIII.** Sacar a pasear a los animales en condiciones climatológicas adversas, especialmente el calor o sin protección alguna;
- XLIX.** Obligar a trasladarse a animales enfermos, heridos o fatigados;
- L.** Obligarlos a caminar por tiempo prolongado o grandes distancias, sin atender su condición física, talla o edad;
- LI.** Propiciar por negligencia su huida a la vía pública;





- LII.** Abandonarlos en el interior de las fincas o predios sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado;
- LIII.** Mantener a los perros de vigilancia, inmovilizados por más de 8 horas de servicio, parados, sentados o sin tomar agua y con bozal;
- LIV.** Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;
- LV.** La posesión o venta de animales regulados por la Ley General de Vida Silvestre, sin el permiso de las autoridades competentes;
- LVI.** La posesión o venta de animales cuya especie este considerada en peligro de extinción o bajo protección especial;
- LVII.** Todo acto de apoderamiento de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos de acuerdo a la legislación penal del estado;
- LVIII.** Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía;
- LIX.** Provocar la muerte sin causa justificada de un animal;
- LX.** Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, poner en peligro la vida del animal, que afecten su bienestar o que le produzca la muerte y en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- LXI.** Llevar a cabo cualquier conducta o gestión en redes sociales o utilizando medios de comunicación, mediante las que se solicite alguna cantidad de dinero con el argumento de sostener a un animal u ofrecerlo en entrega responsable. Las personas que lleven a cabo estas conductas se harán acreedoras a una sanción administrativa, independientemente de la denuncia que pudiera formularse en caso de que se presuma la existencia de un delito. Quedando exceptuadas las adopciones debidamente autorizadas por el Ayuntamiento en los términos del presente ordenamiento; y
- LXII.** Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

En los casos en que se provoque un daño a la salud del animal o la muerte, además de las sanciones administrativas, se estará a lo dispuesto en lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y se deberá realizar la denuncia correspondiente.

## **CAPÍTULO XV**

### **De la Participación Ciudadana**



## **De las Asociaciones Protectoras de Animales, Rescatistas y Ciudadanos Voluntarios**

**Artículo 74.-** Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, son aquellos que sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales y, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:

**I. Registrarse ante la Unidad Municipal de Protección Civil o la dependencia que determine el H. Ayuntamiento;**

**II. Cumplir con los objetivos planteados ante la Unidad Municipal de Protección Civil; y**

**III. En general cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento**

**Artículo 75.-** Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, previo registro, colaborarán en la consecución de los objetivos del presente reglamento, pudiendo participar de la siguiente manera:

**I. Formando parte de la estructura de apoyo y asesoramiento del Centro y del CIA, aquellos que sean invitados por el titular de la dependencia responsable de Protección Animal;**

**II. Proponiendo e implementando estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;**

**III. Proponiendo programas de entrega responsable y de rescate de animales abandonados;**

**IV. Participando en el rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato y en caso de no lograrlo, dar parte a la UPA, para que se lleven a cabo conjuntamente las acciones establecidas en el presente ordenamiento;**

**V. Colaborando en la implementación de campañas de esterilización;**

**VI. Acompañando a la UPA, a solicitud de esta o por iniciativa de las asociaciones, en su ingreso a las instalaciones de los rastros, zoológicos o cualquier otro lugar donde pudiera darse el maltrato, así como a los circos para constatar que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;**

**VII. Fomentando y ejecutando programas de adopciones;**



VIII. Realizando trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el CIA, de animales que se encuentren alojados en esa institución, cumpliendo con lo dispuesto en este ordenamiento;

IX. Participando en los cursos y conferencias organizados por la autoridad municipal;

X. Solicitando la custodia de animales en el CCA y CIA para ingresar a programas de adopción y su posterior entrega responsable.

XI. Presentando sugerencias de mejora o adecuación de los procesos municipales relativos a los animales;

XII. Ofreciendo, organizando y coordinando cursos de capacitación para la autoridad municipal y población en general;

XIII. Aplicando la metodología CES para su control poblacional de gatos asilvestrados con la aplicación de la vacunación antirrábica y registrando las colonias controladas ante el CCA para evitar su captura o para poder ser recuperado en caso de ser atrapado en los operativos del centro; y

XIV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 76.-** Las asociaciones protectoras debidamente registradas podrán emitir cartas de recomendación para las personas que desean realizar el trámite de devolución de un animal que se encuentra en custodia de la autoridad municipal, por haber sufrido de maltrato o de aquellos utilizados en la práctica de peleas.

**Artículo 77.-** Las asociaciones podrán llevar a cabo el sacrificio en los lugares autorizados y registrados para este efecto, de acuerdo a lo establecido en el capítulo del sacrificio de los animales y siguiendo el procedimiento previsto en el presente ordenamiento, solo en aquellas situaciones que se justifique la medida y sea estrictamente necesario, por tratarse de casos en los que estén sufriendo de enfermedades o lesiones que no les permitan su supervivencia o porque se han agotado todos los procedimientos e intentos de entrega responsable y esta no se logra.

Para que los rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados puedan llevar a cabo el sacrificio, además de cumplir con las disposiciones del anterior artículo, tendrán que contar con el respaldo de alguna de las asociaciones protectoras registradas.

Las asociaciones protectoras registradas deberán contar con un registro permanente y disponible para ser solicitado en cualquier momento por la UPA presentar un informe trimestral ante la Dirección de Medio Ambiente, sobre el número de animales sacrificados, especificando la probable edad, raza o especie y motivo del sacrificio.



En el caso de que se compruebe que alguna asociación protectora, rescatista o ciudadano voluntario incurre sistemáticamente en sacrificios no justificados de animales, la UPA denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

**Artículo 78.-** Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:

I. Obtener un lucro de las adopciones;

II. Entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar;

III. Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada;

IV. Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal;

V. Dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía; y

VI. Dar en entrega responsable animales con documentación falsa o sin comprobante de vacunación y esterilización;

**Artículo 72.** La Unidad de Control Animal en coordinación con las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, procurará que en las escuelas de educación básica, se impartan cursos sobre el respeto y defensa de los animales.

## CAPÍTULO XVI

### De la Entrega Responsable

**Artículo 73.-** Todo acto de entrega responsable que se lleve a cabo en el municipio debe realizarse sin fines de lucro.



**Artículo 74.-** En el programa de entrega responsable, el CIA, las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales deberán observar los siguientes lineamientos:

**I.** Entregar a los animales a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las condiciones necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;

**II.** Llevar un registro y seguimiento de los animales entregados y datos de las personas a los que se les asignaron para su identificación; así como documentación que valide la entrega del animal disponible para ser solicitado en cualquier momento por la UPA;

**III.** No entregar animales potencialmente peligrosos;

**IV.-** Entregar a los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario. En el caso de animales mayores a 6 meses de edad, deberán ser entregados esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato;

**VI.** Cumplir antes de su entrega responsable con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

**VII.** Entregar los animales con la suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;

**VIII.** Al momento de la entrega responsable del animal, se deberá firmar por ambas partes y en dos tantos una carta compromiso de adopción o similar, autorizado por la Dependencia responsable del rubro de Protección Animal, adjuntando copia de identificación vigente del adoptante y comprobante domicilio, orientándolos respecto a las obligaciones que contraen con la legislación vigente, los riesgos de su liberación y medios de contacto de ambas partes para dar seguimiento de estos y que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato;

**IX.** En el caso de perros, entregar al animal portando placa de identificación que puede ser temporal y genérica con los datos de localización del rescatista, asegurándose de que no sea retirada hasta que cuente con la placa permanente con los datos del nuevo responsable del animal. En el caso de gatos, entregarlos en transportadora o jaula segura; y

**X.** Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal;

**Artículo 75.-** El CIA, las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales, podrán promover animales para su entrega



responsable mediante eventos en los que deberán cumplir con los lineamientos citados en el presente capítulo y además con los siguientes requisitos:

I. Obtener permiso, tratándose de espacio abierto en la Secretaría General y de espacio cerrado en la Dirección de Reglamentos, mediante solicitud por escrito, con el número de animales que se van a promover, el tiempo previsto de duración y explicar la logística que se utilizará en el evento;

II. Contar con médico veterinario, debidamente identificado como responsable de la salud de los animales presente en todo momento del evento en que participen animales;

III. Los animales que participen deben estar desparasitados, vacunados, esterilizados y libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario;

IV. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;

V. Proporcionarles agua;

VI. No someter a los animales a la exposición del sol prolongada, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;

VII. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible, para no provocar hacinamientos;

VIII. Tener las condiciones de temperatura apropiada;

IX. No se podrán utilizar materiales y en general cualquier aditamento en los disfraces que les pueda causar daño o molestia;

X. Los animales no podrán permanecer en el evento por más de 4 horas;

XI. Los animales no podrán ser entregados en la vía pública por ningún motivo; y

XV. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

**Artículo 76.-** El permiso para llevar a cabo los eventos en lugares públicos, se otorgará por evento y con una duración máxima de 6 horas, procurando que en todo momento los animales se encuentren cómodos, hidratados y alimentados.

**Artículo 77.-** Las personas jurídicas interesadas en efectuar estos eventos, que deseen realizar la comercialización de alimentos, accesorios o cualquier otro producto o servicio durante los mismos, deberán obtener la autorización correspondiente.



**Artículo 78.-** Cualquier falta a lo establecido en el presente ordenamiento que se presente antes, durante o después de estos eventos o actividades, será verificada y sancionada por la UPA, la Dependencia responsable del rubro de Protección Animal, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y demás autoridades competentes, según sea el caso.

**Artículo 79.-** Para cubrir los gastos que se hacen en la atención a los animales que se ofrecen en entrega responsable, se podrá solicitar cuotas de recuperación en dinero o en especie pero sin fines de lucro, no mayores a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal Vigente. En el caso de que se compruebe que se hacen cobros excesivos o que se incurra en cualquier otra falta a lo dispuesto en el presente reglamento, se les negará o cancelarán las autorizaciones municipales correspondientes.

De realizarse en los albergues, casas puente o cualquier otro lugar afín, mediante cobros excesivos superiores a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal Vigente, se considerará que se trata de un giro comercial, debiendo tramitar la licencia municipal correspondiente

## **CAPÍTULO XVII**

### **De las Sanciones**

**Artículo 80.-** La autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones, las sanciones que procedan y consistirán en:

**I.** Amonestación con apercibimiento;

**II.** Multa conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, al momento de la comisión de la infracción;

**III.** Clausura parcial o total, temporal o definitiva;

**IV.** Revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y

**V.** Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 81.-** La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

**I.** La gravedad de la infracción, considerando el daño que se le produzca al animal, a las cosas, la afectación a los ciudadanos o la condición profesional de los que tienen la obligación por su preparación de proteger a los animales;



- II. Circunstancias de comisión de la trasgresión;
- III. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento;
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Reincidencia del infractor;
- VI. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado; y
- VII. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

**Artículo 82.-** Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas preventivas de seguridad que procedan.

**Artículo 83.-** Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento, pueden aplicarse simultáneamente. Sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

**Artículo 84.-** Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado de manera individualizada así como el monto total de cada una de ellas

Cuando de una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

**Artículo 85.-** La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en 5 años. El término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

**Artículo 86.-** Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

**Artículo 87.-** La autoridad puede de oficio o a petición de la parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.





La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de este y tampoco suspende la ejecución del acto.

**Artículo 88.-** La autoridad municipal hará del conocimiento del visitado, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la vida o salud del animal.

**Artículo 89.-** La sanción por multa será conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 90.-** Cuando se lleve a cabo una clausura, la autoridad deberá asegurar en todo momento, que en caso de que se encuentren animales dentro del lugar, exista la forma de ser atendidos permanentemente o bien se les pueda trasladar a otro sitio para su adecuada atención.

**Artículo 91.** El estado de clausura impuesto, será temporal y en su caso parcial y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

**Artículo 92.-** Para los efectos del presente reglamento, se considera que una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales, ocasiona un perjuicio al orden público cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de:

- I. La seguridad de la población;
- II. La salud pública;
- III. La eficaz prestación de un servicio público; y
- IV. Los ecosistemas.

**Artículo 93.-** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a cualquier disposición establecida en el presente reglamento y se aplicará el doble de la sanción establecida.

**Artículo 94.-** Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

## CAPÍTULO XVIII

### De los Medios de Defensa e Impugnación



## Capítulo I Del Recurso de Revisión

**Artículo 95.-** Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión.

**Artículo 96.-** Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos que los interesados estimen violatorios de este ordenamiento;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y
- IV. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento.

**Artículo 97.-** El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o del día en que se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

**Artículo 98.-** El recurso de revisión debe presentarse mediante escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado y debe contener:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés legítimo con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y



**VIII.** El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

**Artículo 99.-** Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

**I.** Copia de la identificación oficial;

**II.** Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o en representación de personas jurídicas;

**III.** El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

**IV.** Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

**V.** Las pruebas documentales que ofrezca o la mención de que estas ya obran en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

**Artículo 100.-** La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

**I.** Lo solicite expresamente el recurrente;

**II.** No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

**III.** No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y

**IV.** Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

**Artículo 101.-** Una vez presentado el documento, la autoridad debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de 5 días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

**Artículo 102.-** En un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.



En caso contrario, se abrirá un periodo de ofrecimiento de pruebas para que en 5 días hábiles el afectado aporte aquellas que considere oportunas, siempre y cuando no vayan contra la moral ni el derecho, de las cuales la autoridad acordará sobre su admisión y fijará fechas para el desahogo de las que así lo requieran dentro de un periodo de 10 días. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

**Artículo 103.-** En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

## **Capítulo II Del Recurso de Inconformidad**

**Artículo 104.-** El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el **Tribunal de lo Administrativo** del Estado de Jalisco.

**Artículo 105.-** El particular puede interponer el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso la multa, dentro de los 3 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea calificado el monto de la misma.

**Artículo 106.-** El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado, y debe contener los mismos requisitos que se señalan para el recurso de revisión.

**Artículo 107.-** La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

**Artículo 108.-** El recurso debe admitirse dentro de las 48 horas siguientes al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas.

**Artículo 109.-** La autoridad tiene un plazo de 5 días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia o de la diligencia de desahogo de las pruebas, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada. La resolución emitida será notificada de manera personal.

## **Capítulo III Del Juicio de Nulidad**



**Artículo 110.-** En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### **TRANSITORIOS:**

**Primero.** Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal de Valle de Juárez, Jalisco.

**Segundo.** Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Valle de Juárez, Jalisco.

**Tercero.** Se abrogan todas las disposiciones normativas de carácter municipal que se contrapongan al presente decreto.

**Cuarto.** Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de los efectos ordenados en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Quinto.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Sexto.-** El presente Reglamento, fue aprobado el día 16 de enero de 2018, mediante Acta de Cabildo Número 47.

**Séptimo.-** Los procedimientos y trámites que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren pendientes de resolver, en cualquiera de sus etapas, seguirán substanciándose según las disposiciones vigentes al momento de que fueron iniciados, hasta la conclusión de las mismas.